



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 321

Bogotá, D. C., miércoles 27 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código de Etica y estatuto del Congresista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

Parte general

TITULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Aplicación de esta norma.* Las normas contenidas en el presente Código de Etica y Estatuto del Congresista, regulan el comportamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara, así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las comisiones, conforme a los deberes que les corresponden en la Constitución, la Ley y en este Estatuto.

Artículo 2°. *Normas Complementarias.* Las sanciones previstas en el presente Código y Estatuto del Congresista, que se apliquen por violación a los deberes éticos, serán impuestas sin perjuicio a lo indicado en la Constitución y la Ley, a lo preceptuado en la Rama Judicial del Poder Público, a los organismos de Control del Estado, y demás normas que se expidan.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS ETICOS EN GENERAL

CAPITULO UNICO

Artículo 3°. *Contenido.* El presente Código de Etica y Estatuto del Congresista contiene el régimen de deberes éticos y de faltas que deben acatar los Senadores y Representantes a la Cámara así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones, por la dignidad y el decoro que exige la investidura del Congresista.

Artículo 4°. *Principios Generales.* La búsqueda de la justicia y el bien común es una de los fines de la Rama Legislativa. En

consecuencia, el Congresista debe aplicar los principios éticos de moralidad, imparcialidad, independencia, perfeccionamiento personal y profesional, lucidez y honradez intelectual, transparencia y solidaridad.

Artículo 5°. *Principio de moralidad.* El Congresista debe rechazar cualquier medio que, directa o indirectamente, vulnere la moral. En ningún caso el fin justifica los medios.

Artículo 6°. *Principio de imparcialidad.* El interés general prima sobre el interés particular. En consecuencia, el Congresista debe abstenerse y rechazar cualquier consideración en favor o en contra de persona o personas, públicas o privadas, que afecte su recto proceder.

Artículo 7°. *Principio de independencia.* El Congreso de la República tiene a su cargo el legítimo cuidado de la sociedad. Por tanto, el Congresista debe abstenerse de ejercer y rechazar cualquier tipo de presión, directa o indirecta, en interés particular; su actuar debe ser libre y autónomo.

Artículo 8°. *Principio de perfeccionamiento personal y profesional.* La búsqueda del perfeccionamiento personal y profesional es un imperativo ético absoluto. El Congresista debe aplicar en su vida las nociones del bien común, la justicia, el sentido ético del deber y el sentido práctico del respeto al Estado de Derecho y a la experiencia humana.

Artículo 9°. *Principio de honradez y lucidez intelectual.* El Congreso de la República ejerce una de las más importantes funciones en la organización del Estado, la cual es la de estudiar, reformar y derogar la Constitución y las leyes. Esta función tiene consecuencias definitivas y obligatorias que afectarán directamente a los integrantes de la sociedad. Por lo tanto, el Congresista debe ser absoluta claridad en los razonamientos y colocar sus mejores calidades y capacidades profesionales para lograr resultados idóneos.

Artículo 10. *Principio de transparencia.* Todas las funciones que ejerce el Congreso de la República tienen un resultado que vincula a la sociedad en general. El Congresista debe proceder de manera y evidente, sin dar motivos de duda ni ambigüedades.

Artículo 11. *Principio de solidaridad.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento incide positiva o negativamente en

su imagen corporativa. Por tanto, el Congresista debe aplicar criterios de compañerismo, respeto, cooperación y colaboración.

Artículo 12. *Otros principios.* El Congresista además de los principios éticos, debe tener siempre presentes los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad, que regulan el ejercicio de sus funciones.

TITULO III DE LOS DEBERES ETICOS EN ESPECIAL CAPITULO I

De los deberes del Congresista frente a la sociedad y el Estado

Artículo 13. *Deber de ejercicio circunscrito del poder.* El poder que radica en cabeza del Congresista persigue el bien común y la justicia. Por lo tanto, el Congresista debe limitar su poder exclusivamente al ejercicio de las funciones que le competen según la Constitución Política y la ley.

Artículo 14. *Deber de respeto de los derechos.* El respeto a los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente deben hacer parte de sus obligaciones y manifestarse en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. *Deber de respeto de la jerarquía constitucional y legal.* La Constitución es norma de normas. El Congresista debe acatar y respetar total e íntegramente los principios y jerarquía constitucional y legal, en el trámite y votación de los proyectos de ley.

Artículo 16. *Deber de educar la conciencia pública.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento siempre surte un efecto eficaz en la educación de la conciencia pública o una influencia deformadora de la misma.

Artículo 17. *Deber de contribuir a la lucidez de la crítica pública.* El Congresista es inviolable por las opiniones y los votos que emita en el ejercicio del cargo, pero estos deben proferirse en el ámbito más lúcido de la conciencia crítica y jurídica de la sociedad.

Artículo 18. *Deber de respetar la conciencia moral.* En el trámite y votación de los proyectos de ley, el Congresista debe atender, además de la Constitución y la ley, los criterios de justicia y equidad que le dicta su propia conciencia moral.

CAPITULO II

De los deberes del Congresista respecto de la investidura y del ejercicio de la función congresional

Artículo 19. *Deber de respetar la investidura.* La conducta personal y social del Congresista debe ser plenamente concordante con la dignidad de su investidura, que es una de las que en más alto grado se le puede conferir al ser humano. El Congresista debe acatar todos los principios que este Código de Ética y Estatuto del Congresista le impone.

Artículo 20. *Deber de asumir totalmente cada proyecto.* En el proceso legislativo, la existencia de un ponente no exime a los otros Congresistas de la responsabilidad personal e intransferible del ejercicio del cargo. El Congresista debe estudiar, reflexionar y criticar cada proyecto que se someta a su consideración.

Artículo 21. *Deber de diligencia.* El Congresista debe impulsar con rapidez y agilidad, acatando los procedimientos, todos los asuntos que le sean encomendados en el ejercicio de su función legislativa, y emplear todos los medios legítimos para conseguir los fines de justicia y el bien común.

Artículo 22. *Deber de independencia.* La independencia es un derecho y un deber ético. El Congresista debe defender y exigir su derecho, de actuar y decidir libre y autónomamente frente a cualquier poder público o privado. Igualmente, es su deber no inmiscuirse, directa o indirectamente, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Artículo 23. *Deber de concentración funcional.* El Congresista debe dedicar todo su tiempo y energías al ejercicio de las funciones que le competen constitucional y legalmente. Por tanto, el Congresista no debe ejercer cargos, empleos, trabajos u ocupaciones diferentes a las que son propias de su investidura con las excepciones que establece el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 24. *Deber de rechazar dádivas o ventajas.* El Congresista debe rechazar toda forma de dádiva o ventaja, directa o indirecta, que le sea ofrecida con el propósito, explícito o implícito, manifiesto u oculto, presente o futuro, de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley. Lo anterior deberá denunciarlo de inmediato ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y ante las Autoridades competentes.

Artículo 25. *Deber de cuidar el secreto institucional.* Cuando las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tengan el carácter de reservadas, el Congresista debe guardar absoluta reserva en relación con los asuntos que fueron objeto de la misma.

Artículo 26. *Deber de legalidad, adecuación y mesura de las licencias.* El Congresista tiene derecho a solicitar licencia y presentar excusas justificadas, pero no debe abusar de este derecho. Las licencias y las excusas deben responder a los criterios de legalidad, oportunidad, mesura y razonabilidad.

Artículo 27. *Deber de postulación atendiendo a la honradez y el escrúpulo.* Cuando el Congresista tenga la facultad de postulación, en ejercicio de la función electoral, debe atender exclusivamente a los criterios que califican la probidad, honradez y moralidad del candidato y a su idoneidad profesional y experiencia.

Artículo 28. *Deber de cumplir las formalidades en el recibo y devolución oportuna de los bienes.* El Congresista debe cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos previo al recibo de los bienes que le serán asignados para su uso, administración, tenencia o custodia. Dándole el uso adecuado a dichos bienes, ejerciendo sobre ellos vigilancia y cuidado. En el momento en que deje de ejercer su función congresional o pase a la otra Cámara, debe devolverlos cumpliendo todos los trámites administrativos ordenados por la Ley y los reglamentos.

Artículo 29. *Deber de cumplir las misiones en el exterior en concordancia con la misión que se le ha asignado.* Cuando al Congresista le sea autorizado un viaje al exterior con dineros del erario, en los términos que la Constitución y la ley preceptúan, debe cumplir a cabalidad, con diligencia y rectitud la misión específica que le fue encomendada.

Artículo 30. *Deber de respetar la investidura en los viajes al exterior.* El Congresista debe ser consciente de la alta dignidad que su investidura le impone. Cuando realice viajes al exterior, en cumplimiento de una misión oficial, su comportamiento personal y social debe sujetarse a las estrictas normas que la urbanidad, el protocolo y la compostura establece.

Artículo 31. *Deber de lucidez intelectual.* En cumplimiento del principio de lucidez intelectual, el Congresista debe abstenerse de asistir a las sesiones del Congreso o a lugares públicos bajo el influjo de sustancias tóxicas. Portar o consumir injustificadamente sustancias que produzcan dependencia síquica o física.

Artículo 32. *Deber de ilustración.* El Congresista debe lograr la mayor claridad de pensamiento, en el razonamiento y valoración de los asuntos que sean sometidos a su consideración. En procura de la total ilustración sobre un tema, cuando no es experto en el mismo, el Congresista debe acudir a la persona o personas que le puedan aportar los conocimientos necesarios.

Artículo 33. *Deber respecto de la interpretación legislativa.* En el estudio de los Proyectos de ley, el Congresista debe prestar

especial empeño e interés en la correcta, clara y precisa redacción de los proyectos, ponencias, constancias e informes.

Artículo 34. *Deber de atender oportunamente las citaciones.* En cumplimiento de los principios funcionales de eficacia, economía y celeridad, el Congresista debe asistir cumplidamente a las citaciones de las Comisiones y la plenaria.

CAPITULO III

De los deberes del Congresista respecto al decoro y a la solidaridad

Artículo 35. *Deber de abstenerse del empleo de palabras y expresiones soeces, groseras, agraviantes o ultrajantes.* El Congresista en observancia del decoro debe ser cortés y aplicar la norma básica de urbanidad que lo obliga a abstenerse en público de expresiones groseras, soeces, injuriosas, agraviantes o calumniosas.

Artículo 36. *Deber de respeto a la opinión ajena.* El respeto a la opinión ajena debe ser uno de los primeros valores personales del Congresista. Como manifestación del respeto, el Congresista debe ejercitar su capacidad de atender y escuchar al otro.

Artículo 37. *Deber de respetar las personas, su cultura e idiosincrasia.* En cumplimiento del precepto constitucional, el Congresista debe atender al imperativo ético absoluto de respetar la cultura e idiosincrasia de las personas y el reconocimiento de sus valores personales y sociales.

Artículo 38. *Deber de solidaridad.* Para que el principio de solidaridad sea efectivo, el Congresista debe cooperar y colaborar con sus colegas, aportando todos los conocimientos que posea sobre una determinada materia o disciplina cuando estos se requieran para el acertado ejercicio de las funciones del Congreso.

CAPITULO IV

De los deberes del Congresista respecto de las otras Ramas del Poder Público y los órganos de control

Artículo 39. *Deber de respetar las decisiones adoptadas por las otras ramas del Poder Público.* Conforme a la Constitución y la ley, es deber del Congresista respetar y acatar las decisiones adoptadas por las otras ramas del Poder Público, en un marco de colaboración armónica

Artículo 40. *Deber de respetar las decisiones de los órganos de control.* El control interno ético que ejercen las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es independiente y autónomo del control fiscal, administrativo o disciplinario que compete a los organismos de Control del Estado. El Congresista debe ser consciente de las distintas clases de control que sobre su actividad y funciones se ejercen, y respetar las decisiones que profieran estos órganos de control.

LIBRO SEGUNDO

De las faltas y las sanciones

TITULO UNICO

DE LA CLASIFICACION, TIEMPO Y FORMA DE LAS FALTAS CONTRA LA ETICA

CAPITULO I

De las faltas

Artículo 41. *De la clasificación de las faltas.* Para efectos de la sanción, las faltas al Código de Etica y Estatuto del Congresista se clasifican en:

1. **Gravísima:** Cuando vulnera de manera evidente el bien común o la justicia.
2. **Grave:** Cuando vulnera los principios de honradez, moralidad, imparcialidad, independencia y transparencia.
3. **Leve:** Cuando vulnera los principios de perfeccionamiento personal y profesional, y lucidez intelectual y solidaridad.

Artículo 42. *De la clasificación de las sanciones.* Las sanciones se clasifican en:

1. **Amonestación escrita y privada:** Es la sanción por la omisión de una falta calificada como leve.
2. **Amonestación escrita y pública:** Es la sanción por la comisión de una falta calificada como grave o por la reincidencia en la comisión de una falta leve.
3. **Declaración pública de indignidad:** Es la manifestación expresa y pública para sancionar el comportamiento de un Congresista cuando éste incurre en falta calificada como gravísima.

LIBRO TERCERO

De la competencia y el procedimiento

TITULO I

ORGANO DE DECISION

CAPITULO UNICO

Composición, competencia y funcionamiento de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista

Artículo 43. *De la Comisión Legal de Etica y el Estatuto del Congresista.* En cada una de las Cámaras funcionará una comisión de Etica y Estatuto del Congresista encargada de ejercer el control interno ético sobre el comportamiento, en el ejercicio de sus funciones, de los Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República y los Secretarios.

Artículo 44. *De la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República.* Las plenarios del Senado o la Cámara de Representantes, serán informadas de las conclusiones de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista respectiva, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y la ley.

Artículo 45. *De las Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes.* La Mesa Directiva del Senado o la Cámara de Representantes, como órgano de orientación y dirección, es la encargada de aplicar las sanciones previstas en este código, una vez se adelante el respectivo debate y votación en la plenaria.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la competencia

Artículo 46. *Competencia de la Comisión.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista conoce del conflicto de interés y de las violaciones al presente código de Etica. Igualmente, compete a la comisión dictaminar en los eventos de suspensión de la condición congresional en los términos del artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 47. *Autonomía funcional.* La Competencia atribuida a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, como órgano de control interno ético, es independiente y autónoma de la competencia atribuida al poder judicial y los organismos de control.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los impedimentos y recusaciones

Artículo 48. *Impedimentos.* Los Congresistas miembros de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista están impedidos para intervenir en los asuntos sometidos a consideración de la Comisión en los siguientes casos:

1. Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta.
2. Cuando se ejerce el control ético por queja promovida por el respectivo miembro.
3. Cuando existe grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con la persona sobre la que se ejerce el control ético.

4. Cuando el Congresista tenga interés directo en la decisión, porque le afecte de alguna manera o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho.

5. Cuando por consideraciones éticas o morales considere que debe apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Parágrafo. La solicitud se comunicará por escrito ante el Presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con expresión de la causal específica. Aceptado el impedimento, se procederá a designar un nuevo ponente cuando el Congresista tenga a su cargo el asunto. Si el impedimento es respecto del trámite y la votación, aceptado el mismo, el Presidente excusará de votar al Congresista.

Artículo 49. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Ética por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista durante el período constitucional en el que se le imponga la sanción.

En este caso la Mesa Directiva procederá de conformidad con el artículo 58 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 50. *Recusación.* Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a la Comisión podrá recusarlo ante ésta.

Artículo 51. *Trámite.* Para todos los efectos de este Capítulo se aplicará el trámite previsto en los artículos 286 a 296 de la Ley 5ª de 1992.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ÉTICO

CAPÍTULO ÚNICO

El procedimiento del Control Ético en los casos de violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 52. *Del control ético.* El control ético que ejerce la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista por violaciones al presente Código de Ética se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 53. *Origen de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético, bien a solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de cualquiera de los integrantes de la Comisión, o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 54. *Requisitos de la queja.* La queja se presentará personalmente y por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. La queja se formulará, bajo juramento, que se entenderá prestado por la sola presentación del escrito.

El escrito de la queja deberá contener:

1. La plena identificación de quien la suscribe, con documento de identidad y domicilio.
2. Una relación detallada de los hechos que conozca y que presuntamente constituyan una violación al Código de Ética.
3. Si el quejoso tuvo conocimiento de los hechos por interpuesta persona, debe relacionar con exactitud la persona o personas que le sirvieron de fuente. Se exceptúa del cumplimiento del presente requisito al quejoso amparado por el secreto profesional.
4. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que fundamenten la queja.

En la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista se dejará constancia de la fecha y hora de presentación de la queja, con la nota de presentación personal que permita identificar a plenitud a la persona o personas que la suscriben.

Artículo 55. *Reparto.* El Presidente de la Comisión procederá a designar a un Congresista miembro de la Comisión para que aboque su conocimiento. El Congresista se denominará Ponente. El reparto se hará en estricto orden alfabético, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación.

Artículo 56. *Notificación.* El Ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al Congresista involucrado sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control y las pruebas que lo soportan, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 57. *Derecho a la defensa.* El Congresista tiene derecho, dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo anterior, a ejercitar su defensa, por sí mismo o por intermedio de apoderado. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 58. *Pruebas.* Vencido el término anterior, el Ponente dispondrá de un término de cuarenta (40) días para decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes y presentar el informe final ante la Comisión.

Artículo 59. *Contenido del informe final.* El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y contendrá la relación sucinta de los hechos, el análisis de las pruebas y la conclusión sobre si es procedente o no recomendar a la Plenaria de la Cámara respectiva sancionar al Congresista.

Artículo 60. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético.* No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

- a) Cuando se compruebe que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista;
- b) Cuando la persona no tenga la calidad de Congresista al momento de iniciarse el diligenciamiento ético o cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones durante el mismo;
- c) Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias, o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 61. *Estudio del informe.* Radicado el informe presentado por el Ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión, reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el Ponente prosiga con el diligenciamiento, de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término improrrogable de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 62. *Traslado a la plenaria.* Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que ésta adopte la decisión que autorizan la Constitución Política y el presente código.

Artículo 63. *Trámite en la plenaria.* Sometida a consideración de la plenaria, la recomendación formulada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento, en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 64. *Decisión de la mesa directiva.* Compete a la Mesa directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la plenaria.

Artículo 65. *Infracción penal o disciplinaria.* Cuando en el ejercicio del control ético se advierta una posible infracción penal o disciplinaria, el ponente está en la obligación de informar esta situación, de inmediato, a la autoridad competente.

TITULO V
DE LAS PRUEBAS
CAPITULO UNICO

De la necesidad, petición, libertad y práctica de pruebas

Artículo 66. *Necesidad de las pruebas.* Toda decisión que se adopte en el proceso de control ético debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al diligenciamiento.

Artículo 67. *Prueba para sancionar.* Las sanciones previstas en este código sólo procederán cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la violación al Código de Etica y Estatuto del Congresista y de la responsabilidad del Congresista.

Artículo 68. *Petición de pruebas.* El Congresista sujeto del control ético podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Artículo 69. *Libertad de pruebas.* La violación al Código de Etica y estatuto del Congresista y la responsabilidad del Congresista podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos por la Legislación Colombiana.

Artículo 70. *Práctica de pruebas.* El Ponente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 71. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 72. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al diligenciamiento ético y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 73. *Oportunidad para controvertir la prueba.* El Congresista sujeto al control ético podrá controvertir la prueba a partir del momento en que le sea comunicada la iniciación del diligenciamiento ético hasta el momento en que se adopte la conclusión, resolución o dictamen final en la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

Artículo 74. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en el Código de Etica y Estatuto del Congresista se aplicará en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

Artículo 75. *Vigencia.* El presente Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 13 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109
DE 2000 CAMARA**

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El funcionario competente del registro de nacimiento inscribirá el orden de los apellidos de los padres de acuerdo con la

voluntad de estos cuando el inscrito sea menor o como lo desee el hijo mayor en el momento de la inscripción.

En el evento que sea uno de los padres el que haga la denuncia de nacimiento deberá contar, para tal efecto, con la manifestación expresa por escrito del consentimiento del otro padre.

No obstante, el inscrito al cumplir la mayoría de edad, podrá, por una sola vez disponer, mediante escritura pública la alteración del orden de los apellidos registrados, con el fin de modificar su identidad personal.

Si no hay acuerdo de voluntades entre los padres del menor, prevalecen las siguientes formalidades:

1. Si el hijo es legítimo o legitimado se anotará en el registro como primer apellido el del padre seguido del primero de la madre.

2. Igualmente se anotará el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre cuando el hijo es extramatrimonial reconocido; para los casos diferentes a los señalados, se le asignará el apellido de la madre.

3. Si el hijo nace dentro del matrimonio pero fallece uno de los padres antes de efectuarse el correspondiente registro de nacimiento o es hijo póstumo, se tendrá el orden de los apellidos conforme a la voluntad del padre sobreviviente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones no contenidas en la presente ley, especialmente, el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 13 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

De los principios generales, objetivos, estructura y definiciones

Artículo 1º. *Principios generales.* Los principios generales del Sistema Nacional de Calidad son:

a) **Igualdad:** La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley deben estar orientadas efectivamente hacia el interés general, sin privilegios otorgados a personas especiales;

b) **Seguridad:** El Gobierno Nacional velará por la producción y comercialización de bienes y servicios seguros;

c) **Participación:** En el desarrollo del sistema nacional de calidad creado por la presente ley se garantizará la participación de los ciudadanos, los gremios, el sector académico, las comunidades, los consumidores y todas las demás organizaciones sociales de cualquier índole;

d) **Defensa del Consumidor:** La presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos para la protección del consumidor en el uso de bienes y servicios;

e) **Cultura de Calidad:** El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de modelos de gestión y control, que faciliten la

creación de una nueva cultura organizacional y de consumo fundamentada en la calidad;

f) **Excelencia:** El Gobierno Nacional incentivará la conformación y promoción de entidades públicas y privadas que se constituyan en ejemplo digno de replicar por el resto de organizaciones, en razón a sus altos estándares en asuntos como la planeación estratégica, el liderazgo, el manejo de la información, la promoción del recurso humano, el desarrollo sostenible y los sistemas de aseguramiento de la calidad;

g) **Información:** El Gobierno Nacional velará por la difusión permanente del sistema nacional de calidad, creado por la presente ley, entre los diferentes actores sociales.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Calidad tiene como objeto fundamental la promoción de la seguridad, calidad y competitividad en los mercados, del sector productor, comercializador o importador de bienes y servicios y la protección de los intereses de los consumidores.

En desarrollo de este objeto, se ajustará entre otros a los siguientes objetivos particulares:

- a) Facilitar el comercio nacional e internacional;
- b) Proteger a los consumidores;
- c) Satisfacer los requerimientos de los consumidores, garantizando que el bien o servicio es apropiado para su uso;
- d) Integrar al sector productivo y a la comunidad educativa con el fin de afianzar la competitividad laboral incrementando cuantitativa y cualitativamente la capacitación;
- e) Promover la participación de los sectores productor, comercializador e importador, así como de la academia y de los consumidores;
- f) Elevar la disciplina en el cumplimiento de las normas voluntarias y reglamentos técnicos en los términos de la presente ley;
- g) Garantizar el sostenimiento de la calidad actual y su mejoramiento gradual y permanente.

Artículo 3°. *Alcance de la ley.* Por medio de la presente ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, se organiza el Sistema Nacional de Calidad, mediante el cual se brindan instrumentos confiables para que las empresas puedan mejorar y certificar sus sistemas de gestión, productos y procesos de acuerdo con normas y requisitos internacionales y se regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las entidades que lo integran, en la definición y aplicación de las políticas de calidad.

Artículo 4°. *Estructura.* El Sistema Nacional de Calidad, SNC, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de calidad contenidos en esta ley y en los decretos que la reglamenten.

La dirección, coordinación y control del Sistema Nacional de Calidad estará a cargo del Estado en los términos de la presente ley y se conforma con los subsistemas nacionales de normalización, acreditación, metrología, información y evaluación de la conformidad.

La estructura del Sistema Nacional de calidad es la siguiente:

1. Sistema Nacional de Calidad - Dirección

- a) Ministerio de Desarrollo Económico;
- b) Consejo Superior de la Calidad.

1. Subsistema Nacional de Normalización, SNN

- a) Consejo Técnico de Normalización;

b) Entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos;

- c) Organismo Nacional de Normalización;
- d) Unidades sectoriales de normalización;
- e) Punto de contacto e información.

2. Subsistema Nacional de Acreditación, Certificación y Evaluación de la Conformidad, Snacec:

- a) Organismo Unico Nacional de Acreditación;
- b) Consejo Técnico de Acreditación;
- c) Comités Sectoriales de Acreditación;
- d) Organismos Acreditados:

1. Organismos de Certificación.
2. Laboratorios de Pruebas y de Calibración.
3. Organismos de Inspección.

4. Subsistema Nacional de Metrología, SNM

- a) Consejo Técnico de Metrología;
- b) Centro Nacional de Metrología;
- c) Red Metrológica Colombiana, Remec
- d) Unidades regionales y municipales de metrología.

Artículo 5°. *Definiciones.* Se tendrán como definiciones las internacionales del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC, consagrado en la Ley 170 de 1994.

TITULO SEGUNDO

DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD

CAPITULO UNICO

Estructura y funciones

Artículo 6°. *Dirección.* El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Calidad, con la asesoría del Consejo Superior de la Calidad.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico adoptar y desarrollar las políticas y los planes nacionales de calidad y competitividad.

El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con el Sistema Nacional de Calidad a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme con sus atribuciones participen otras autoridades en razón de su competencia y de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. *Consejo Superior de Calidad.* Créase el Consejo Superior de la Calidad como organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Económico, el cual estará conformado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su Viceministro.
3. El Ministro de Salud o su Viceministro.
4. El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
5. El Ministro de Comunicaciones o su Viceministro.
6. El Ministro de Minas y Energía o su Viceministro.
7. El Ministro de Transporte o su Viceministro.
8. El Ministro del Medio Ambiente o su Viceministro.
9. El Representante del Organismo Nacional de Normalización.
10. El Representante del Organismo único Nacional de Acreditación.
11. El Representante del Centro Nacional de Metrología.
12. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

13. Un representante de las universidades públicas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

14. Un representante de las universidades privadas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, escogido por la asociación que las agrupe.

15. Cinco (5) representantes del sector privado, de las organizaciones nacionales de consumidores, de los gremios de la producción y del tercer sector designados por el Ministro de Desarrollo Económico según mecanismos y criterios de selección que serán establecidos conjuntamente con estos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección General de Comercio y Promoción de la Competencia del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Al Consejo asistirán con voz y voto los demás Ministros del Despacho, cuando se traten temas relativos a sus carteras, previa citación de la Secretaría Técnica.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Superior de Calidad.* El Consejo Superior de la Calidad tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y definición de las políticas de calidad y competitividad que se deban ejecutar a través del Sistema Nacional de Calidad, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el país.

2. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de las políticas en materia de normalización, acreditación, certificación y metrología y cuando deban suscribirse acuerdos, tratados o convenios internacionales.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política de asignación de premios a la calidad.

4. Asesorar al Gobierno Nacional en orientación de la inversión pública para el armónico y efectivo desarrollo del Sistema Nacional de Calidad.

5. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales o la asignación de incentivos, orientados a fortalecer el desarrollo de la calidad en el país.

6. Darse su propio reglamento interno de funcionamiento.

TITULO TERCERO

SUBSISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION

CAPITULO I

Del alcance y la estructura

Artículo 9°. *Alcance.* El Subsistema Nacional de Normalización comprende la expedición de Reglamentos Técnicos y Normas Técnicas Colombianas.

La expedición de Reglamentos Técnicos es competencia exclusiva de las autoridades públicas, en desarrollo de funciones legales.

La elaboración, adopción y actualización de Normas Técnicas Colombianas, será responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización, en tanto que las mismas funciones, para las Normas Técnicas Sectoriales serán responsabilidad de las Unidades Sectoriales de Normalización.

En los ministerios deberán crearse comités técnicos que apoyen la labor de normalización sin que ello implique incremento de la planta de personal.

Artículo 10. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Normalización estará integrado por el Consejo Técnico de Normalización, por el conjunto de entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos y por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continúa actuando como Organismo Nacional de Normalización.

CAPITULO II

De los Reglamentos Técnicos y de las Normas Técnicas

SECCION I

De los Reglamentos Técnicos

Artículo 11. *Reglamentos Técnicos.* A fin de garantizar la adecuación de Colombia a los estándares internacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará de manera general, el procedimiento, criterios y requisitos, formales y materiales que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos.

En los reglamentos técnicos deberá determinarse el organismo que controlará el cumplimiento de los mismos, de conformidad con su ámbito de competencia. De igual forma, en caso de duda o conflicto, el Ministerio de Desarrollo Económico determinará la entidad competente para la expedición de determinado reglamento técnico.

En cualquier caso el Consejo Superior de la Calidad verificará que los reglamentos técnicos correspondan a los criterios de salubridad, seguridad, integridad, protección del medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores como interés legítimo del país en los términos de la Ley 170 de 1994.

En el evento en que el Consejo Superior de la Calidad encuentre que determinado reglamento técnico no responde a los criterios señalados en el inciso anterior, informará al Ministerio de Desarrollo Económico para que esa entidad adelante los trámites necesarios para la adecuación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Expedición.* Las entidades públicas expedirán los Reglamentos Técnicos, de conformidad con el ámbito de su competencia, con base en la propia experiencia y conocimientos; sin embargo, cuando existan Normas técnicas pertinentes, de preferencia internacionales o normas técnicas colombianas fundamentadas en éstas, se basarán en ellas o en sus elementos pertinentes, para su expedición, siguiendo los lineamientos del artículo segundo del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Los anteproyectos de reglamentos técnicos se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio y de la evaluación del riesgo a prevenir, en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá expedir, sin el lleno de los requisitos, reglamentos técnicos debidamente motivados, con una vigencia máxima de seis meses, en la forma que determine el Gobierno Nacional, sin que sea dado expedirlos de esta forma, por más de dos veces consecutivas.

Parágrafo 2°. A efectos de ejercer la función de protección al consumidor, cuando no exista reglamento técnico aplicable, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá fijar mientras se expide el reglamento definitivo, durante un término máximo de un año, requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios cuando un producto o servicio pueda atentar contra la vida o seguridad de los consumidores.

Artículo 13. *Notificación.* Corresponde a las entidades públicas competentes elaborar los anteproyectos de reglamentos técnicos y al ministerio del ramo su notificación al punto de contacto que administra el Ministerio de Desarrollo Económico, para dar cumplimiento a los compromisos derivados de los acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 14. *Revisión.* Los reglamentos técnicos deberán ser revisados por la entidad competente mínimo cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a efectos de determinar su aplicabilidad, si las circunstancias y objetivos que dieron lugar a su adopción aún existen, debiendo notificar al Consejo Técnico de la Normalización y al Punto de Contacto del Ministerio de Desarrollo Económico los resultados de la revisión, dentro de los cuatro (4)

meses posteriores a la terminación del período correspondiente. En todo caso, de no hacerse la notificación, los reglamentos técnicos perderán su vigencia.

Artículo 15. *Sujeción a los reglamentos técnicos.* Los bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, deben cumplir con estos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Con la expedición de los reglamentos técnicos, las autoridades competentes establecerán las modalidades para la evaluación de la conformidad y certificación admisibles, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesaria para salvaguardar las finalidades previstas en esta ley.

SECCION II

De las Normas Técnicas Alcance y Elaboración

Artículo 16. *Alcance.* Las normas técnicas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las autoridades requieran en Reglamento Técnico su observancia para fines determinados.

Las normas técnicas, constituirán uno de los elementos de referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores.

Artículo 17. *Elaboración.* La elaboración y modificación de Normas Técnicas Colombianas (NTC) y Normas Técnicas Sectoriales (NTS), se sujetará a los criterios y procedimientos establecidos en el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de Normas expedido por la OMC.

CAPITULO III

De la Estructura y funciones del subsistema de normalización

SECCION I

Del Consejo Técnico de Normalización

Artículo 18. *Conformación.* El Consejo Técnico de Normalización, estará integrado así:

- a) El Viceministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Organismo Nacional de Normalización;
- c) Un Representante de las Unidades sectoriales de Normalización, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- d) Un Representante de las entidades públicas con facultades para expedir reglamentos técnicos, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- e) Un representante de los consumidores, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- f) Un representante del sector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- g) Dos (2) representantes del sector productivo, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

La Secretaría Técnica será ejercida por el Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 19. *Funciones.* Corresponde al Consejo Técnico de Normalización:

1. Efectuar recomendaciones respecto del Programa Nacional de Normalización presentado por el Organismo Nacional de Normalización.
2. Recomendar los criterios para mantener el inventario y la colección de los reglamentos técnicos y de las normas técnicas de acuerdo con los parámetros internacionales que existan al respecto.

3. Recomendar los criterios para la conformación de Unidades Sectoriales de Normalización.

Aprobar la creación de Unidades Sectoriales de Normalización con base en la recomendación presentada por el Organismo Nacional de Normalización.

Recomendar criterios para hacer seguimiento a las funciones desarrolladas por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.

4. Proponer acciones y programas para la difusión de la normalización como instrumento de fomento de la calidad de los bienes y servicios.

5. Sugerir la derogatoria o notificación de los reglamentos técnicos que, a su juicio, no se adecuen a las normas legales sobre su expedición y contenido.

6. Darse su propio reglamento interno.

Las demás que le confieran la presente ley.

SECCION II

De las entidades públicas que expiden reglamentos técnicos

Artículo 20. *Funciones.* Dentro del Subsistema Nacional de Normalización corresponde a las entidades públicas según su ámbito de competencia:

1. Contribuir en la definición y conformación del Programa Nacional de Normalización.

2. Expedir reglamentos técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de vigencia y la entidad que ejercerá la vigilancia y control de su cumplimiento.

3. Participar, mediante contratación o asistencia a los comités técnicos y unidades sectoriales, en la ejecución del Programa Nacional de Normalización, en sus respectivas áreas de competencia.

4. Constituir internamente comités técnicos de normalización que apoyen la labor de normalización.

5. Inspeccionar y verificar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con los reglamentos técnicos, cuando le haya sido asignada tal competencia, o respecto de los reglamentos expedidos por él, en los que no se haya previsto expresamente qué otra autoridad ejerza dicha función.

6. Comunicar al Punto de Contacto e información que administra el Ministerio de Desarrollo Económico, su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que sea parte el país.

7. Participar con voz y voto en el Consejo Técnico de la Normalización en los aspectos que se relacionen directamente con su competencia legal.

8. Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de los reglamentos técnicos.

9. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

SECCION III

Del Organismo Nacional de Normalización

Artículo 21. *Funciones.* El organismo Nacional de Normalización tendrá las siguientes Funciones:

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización.

2. Concertar y presentar al Gobierno Nacional el programa Nacional de normalización y su actualización, de tal forma que sea acorde con las necesidades sectoriales y del mercado nacional.

3. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en materia de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

4. Estudiar, aprobar y adoptar normas técnicas colombianas.

5. Evaluar y comparar el grado de desarrollo de las normas técnicas nacionales frente a los estándares internacionales y su aplicación.

6. Llevar la representación nacional ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

7. Participar en actividades regionales e internacionales que estén dentro del campo de la normalización técnica.

8. Someter los proyectos de normas técnicas a un período de consulta pública, asegurando la participación de todos los interesados, en especial, de los productores del menor tamaño y de los consumidores.

9. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de Normas Técnicas.

10. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.

11. Divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

12. Promover la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las normas técnicas nacionales.

13. Coordinar las actividades de las Unidades Sectoriales de Normalización, y ejercer la Secretaría Técnica tanto de las existentes como de las que se creen.

SECCION IV

De las Unidades Sectoriales de Normalización

Artículo 22. *Creación.* Cualquier organismo público o privado, previa demostración de idoneidad y competencia técnica ante el Organismo Nacional de Normalización, podrá solicitar al Consejo Técnico de Normalización la autorización para constituirse como unidad sectorial de normalización, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el correspondiente acto administrativo.

Artículo 23. *Funciones.* Son funciones de las Unidades Sectoriales de Normalización:

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización a nivel sectorial.

2. Estudiar y aprobar normas técnicas para el sector para el cual se ha constituido.

3. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas, de que trata el Anexo 3 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

4. Someter los proyectos de Normas Técnicas Sectoriales a discusión pública.

5. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.

6. Divulgar las acciones de normalización en el sector y demás actividades relacionadas con la materia.

SECCION V

Punto de Contacto e Información

Objeto y Funciones

Artículo 24. *Objeto.* De conformidad con los compromisos adquiridos por Colombia en los diferentes foros internacionales, es responsabilidad del Punto de Contacto e información, la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación establecidos en tales acuerdos, al igual que ser el punto de información para responder a las peticiones de información que surjan.

El Punto de Contacto e Información será administrado por el Ministerio de Desarrollo Económico y se encargará de todo trámite relacionado con el proceso de notificación de Reglamentos Técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 25. *Funciones.* Corresponderá al punto de contacto e Información:

1. Centralizar la información sobre Reglamentos Técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Coordinar, además con el Organismo Nacional de Normalización el suministro de la información sobre Normas Técnicas.

2. Suministrar la información sobre la materia a quien lo solicite.

3. Notificar a los órganos competentes, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo relacionado con la expedición de Reglamentos Técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad presentadas a Colombia y las elevadas por los nacionales, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país.

5. Recibir y gestionar las observaciones hechas a las notificaciones enviadas al país, dentro de los términos establecidos para el efecto.

6. Tramitar las observaciones a proyectos de medidas y Reglamentos Técnicos notificados en desarrollo de los acuerdos internacionales sobre la materia.

TITULO CUARTO

SUBSISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION Y CERTIFICACION

CAPITULO I

Del Alcance y la Estructura

Artículo 26. *Alcance.* La acreditación se desarrolla mediante la aplicación de documentos o guías internacionales para establecer la competencia técnica de organismos que efectúan actividades de evaluación de la conformidad, a través de las cuales se demuestra la calidad de los bienes y servicios que se comercializan dentro y fuera del país.

El subsistema de acreditación será coordinado por el Organismo Unico Nacional de Acreditación y el Consejo Técnico de la Acreditación con el apoyo de organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología; organismos que integran el Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación.

Las actividades de certificación, de inspección, de laboratorios de ensayos y de laboratorios de calibración están sujetas a previa autorización estatal y a supervisión permanente por parte del Estado, conforme a la regulación que se expida en ejercicio de las facultades que se conceden en esta ley.

Artículo 27. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación estará integrado por el Organismo Unico Nacional de Acreditación, Consejo Técnico de Acreditación, los Comités Sectoriales de Acreditación y los entes acreditados como organismos de certificación, inspección y laboratorios de ensayos y calibración.

CAPITULO II

Verificación de la conformidad

Artículo 28. *Verificación de la conformidad.* Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento del Reglamento Técnico, a través de Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Organismo Unico Nacional de Acreditación. Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor por parte del fabricante o importador.

La autoridad competente determinará los casos excepcionales en que un proveedor o expendedor al público de bienes o servicios sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico está en la obligación de obtener y mantener copia simple del Certificado de Conformidad, la cual le deberá ser suministrada por el fabricante.

Los reglamentos técnicos podrán prever los casos en los que la evaluación de la conformidad se restrinja a inspecciones simples o verificaciones de laboratorio, de acuerdo con la naturaleza del requisito técnico del que se trate.

Artículo 29. Para obtener el registro de la declaración o licencia de importación de los productos que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, el interesado deberá presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior, junto con la solicitud correspondiente, el Certificado de Conformidad con Reglamento Técnico, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado o reconocido o copia del contrato mediante el cual verificará la conformidad una vez los productos se encuentren en territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento que expida para tal efecto la autoridad encargada del control del cumplimiento del respectivo reglamento.

El procedimiento para obtener la certificación por parte de los importadores será objeto del reglamento de esta ley.

Artículo 30. *Del control a bienes y servicios sujetos a Reglamento Técnico.* Cuando un bien o servicio sujeto al cumplimiento de Reglamento Técnico no cuente con certificación de conformidad o cuando a pesar de contar con ella no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de forma inmediata su comercialización u ordenará a costa del investigado su inmovilización, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley.

Los expendedores y prestadores de servicios se abstendrán de su comercialización o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la medida. Cuando el incumplimiento del reglamento implique inminencia de que se pueda afectar a la vida de las personas, su salud o seguridad, o la de animales, plantas, el ambiente o ecosistemas, los comerciantes serán responsables de evitar su comercialización o prestación desde el momento en que sea de su conocimiento de tal circunstancia.

En estos casos, los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos que no cumplan los requerimientos del Reglamento Técnico.

CAPITULO III

Consejo Técnico de Acreditación Conformación y Funciones

Artículo 31. El Consejo Técnico de Acreditación estará presidido por el Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, y su conformación será definida por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 32. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico de Acreditación:

1. Emitir concepto sobre los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de cualquier carácter, dentro del ámbito de su competencia;
2. Divulgar las acciones de la acreditación y demás actividades relacionadas con la materia;
3. Evaluar periódicamente el desempeño del Organismo único Nacional de Acreditación y orientar los procesos de acreditación, de acuerdo con las necesidades de los diferentes sectores que requieran este servicio; y
4. Aprobar las solicitudes de Acreditación, o Certificación para el sector de la Salud, presentadas por el Organismo Unico de Acreditación.

5. Las demás que le señale la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

Organismo Unico Nacional de Acreditación

Artículo 33. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio será el Organismo Unico Nacional de Acreditación y tendrá, además de las previstas en otras disposiciones, las siguientes funciones:

1. Acreditar o certificar para el sector de la Salud, a través del Consejo Técnico de Acreditación las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Subsistema Nacional de Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento que expida para tal fin. Así mismo podrá suspender o revocar la acreditación otorgada de conformidad con lo señalado en la presente ley.
2. Coordinar las actividades de verificación, certificación, inspección, pruebas, ensayos y calibración, dentro del Sistema Nacional de Calidad.
3. Definir los criterios para la conformación de una red de organismos acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con las materias a que se refiere esta ley.
4. Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de la acreditación y de organismos acreditados.
5. Ejercer supervisión permanente y establecer mecanismos de evaluación periódica de los organismos acreditados que formen parte del sistema.

Parágrafo 1°. El reglamento garantizará las condiciones de autonomía e independencia del Organismo Unico Nacional de Acreditación y del Consejo Técnico de Acreditación en la adopción de las decisiones de acreditación.

Parágrafo 2°. Establécese un período de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, para coordinar los procesos de transición institucional, en particular con los sectores Agropecuario y de la Salud, para la puesta en marcha del Subsistema Nacional de Acreditación.

CAPITULO V

De la Acreditación y Certificación

Artículo 34. *Acreditación.* Los requisitos técnicos y el procedimiento para la acreditación serán establecidos por el Organismo Unico Nacional de Acreditación, de conformidad con las reglamentaciones internacionales.

En el proceso de la acreditación intervendrán las entidades públicas que ejerzan competencias técnicas respecto de los organismos a acreditar o de las materias sobre las que verse el alcance de la acreditación, de acuerdo con la reglamentación y estructura del proceso de la acreditación que determine el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Parágrafo. Para efectos de mantener la especificidad de los términos internacionalmente aceptados para el sector de la Salud, el término Acreditación corresponde a Certificación y viceversa cuando se trate de la aplicación de la presente ley, específicamente al sector de la Salud.

Artículo 35. *Alcance de la Acreditación.* Se podrá acreditar dentro del Sistema Nacional de Acreditación y Certificación, a organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología. La acreditación de cualquier ente expresará específicamente las áreas, normas, reglamentos técnicos o cualquier otro documento de referencia, sobre los cuales podrá adelantar sus actividades.

Artículo 36. *Servicios que prestan los entes acreditados.* Los entes acreditados deberán prestar sus servicios a cualquier persona que se los solicite y pague el valor de los mismos.

Dentro de las actuaciones de control del cumplimiento de reglamentos técnicos, de metrología legal y de protección del consumidor, que adelante de oficio la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes acreditados deberán practicar, mediante trámite preferencial, las pruebas que ordene dicha entidad y permitir la participación en las mismas, de representantes de los investigados.

Artículo 37. *Registros Sanitarios por Línea de Producción para Mipymes.* Cuando se trate de Registros Sanitarios para empresas productoras de alimentos o bebidas, definidas como micro, pequeñas o medianas al tenor de lo dispuesto en la Ley 590 de 2000, el Invima expedirá tales Registros por línea de producción y no por producto específico con el propósito de reducir costos de producción y de transacción para estas unidades productivas. El Invima y el Ministerio de Salud expedirán la reglamentación correspondiente.

Artículo 38. *Alcance de la certificación obligatoria.* Las actividades de certificación obligatoria deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en los Reglamentos Técnicos y, en su defecto, a normas internacionales.

Las entidades habilitadas para la expedición del certificado de conformidad deberán estar acreditadas dentro del Sistema Nacional de Calidad. Estas sólo podrán otorgar dicha certificado de acuerdo con la modalidad de certificación para la cual han sido acreditadas.

La modalidad de los certificados será objeto de la reglamentación que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 39. *Alcance de la certificación voluntaria.* Las actividades de certificación voluntaria se ceñirán al alcance de la acreditación concedida de acuerdo con el reglamento que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Parágrafo. La certificación voluntaria sólo podrá ser expedida por organismos de certificación acreditados y con base en resultados e informes de entes acreditados.

Artículo 40. *Organismos de certificación.* La acreditación de organismos de certificación expresará específicamente las áreas o sectores productivos en las cuales podrá desarrollar sus funciones.

Artículo 41. *Laboratorios de ensayos y de metrología.* La acreditación de laboratorios de ensayos expresará específicamente los tipos de prueba o ensayo para los cuales se le acredita.

La acreditación de los laboratorios de calibración se otorgará para magnitudes determinadas, señalando las tolerancias y patrones correspondientes.

Artículo 42. *Organismos de inspección.* La acreditación de organismos de inspección señalará específicamente las áreas en las cuales podrán desarrollar sus funciones.

Artículo 43. *Alcance de la inspección obligatoria.* Para efectos de la inspección obligatoria se seguirán las siguientes reglas:

1. Los organismos de inspección tendrán por objeto, a petición de parte interesada, verificar del cumplimiento de requisitos previstos en reglamentos técnicos, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido acreditadas por las autoridades competentes.

2. Los dictámenes de los organismos de inspección acreditados serán reconocidos por las autoridades competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

3. Las autoridades públicas podrán contratar con organismos de inspección acreditados la evaluación del cumplimiento de requisitos previstos en Reglamentos Técnicos.

4. Las actividades y operaciones que realicen los organismos de inspección se sujetarán a lo que establezca el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

CAPITULO VI

De las Reclamaciones

Artículo 44. Las reclamaciones para cada uno de los temas de normalización, acreditación, certificación, ensayos y calibración será objeto de reglamentación de la presente ley por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO VII

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

Artículo 45. El Organismo Unico Nacional de Acreditación podrá celebrar acuerdos con instituciones de acreditación extranjeras o con las organizaciones que las agrupen para el reconocimiento mutuo de las actividades realizadas por él y por los entes acreditados.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio como Organismo Unico de Acreditación para gestionar y obtener la membresía en la Cooperación Interamericana de Acreditación, IAAC; en el Foro Internacional de Acreditación, IAF, y en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, ILAC. El Gobierno Nacional adelantará los trámites presupuestales necesarias para atender los compromisos que se deriven de dicha membresía.

TITULO QUINTO

SUBSISTEMA NACIONAL DE METROLOGIA

CAPITULO I

Alcance y Estructura

Artículo 46. *Alcance.* La metrología propende la homogeneidad en las mediciones con herramientas e instrumentos altamente confiables en los procesos de verificación de la calidad de los productos y sus procesos, y comprende la metrología legal, científica e industrial.

Artículo 47. *Estructura.* El Subsistema Nacional Metrología estará integrado por el Consejo Técnico de Metrología, el Centro Nacional de Metrología, la Red Metrológica Colombiana y Unidades Regionales y Municipales de Metrología.

CAPITULO II

Consejo Técnico de Metrología

Conformación y Funciones

Artículo 48. *Conformación.* El Consejo Técnico de Metrología será un órgano consultivo del Centro Nacional de Metrología, estará presidido por el Director de dicho centro o su delegado, y su integración será objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional.

Artículo 49. *Funciones.* Son Funciones del Consejo Técnico de Metrología, las siguientes:

1. Velar por la aplicación del Sistema Internacional de Unidades.
2. Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
3. Organizar la Red Metrológica Colombiana, Remec.
4. Organizar el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia, y
7. Regular, en general, las demás materias relativas a la metrología.

CAPITULO III

Del Centro Nacional de Metrología

Artículo 50. Las funciones del Centro Nacional de Metrología serán ejercidas por el Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio y en tal condición le corresponderá:

1. Establecer y conservar los patrones nacionales de medida y garantizar su equivalencia con los patrones internacionales, por medio de su calibración periódica.

2. Establecer y mantener la jerarquía de los patrones y el sistema de patronamiento.

3. Servir como Laboratorio Nacional de Referencia en metrología para el Sistema Nacional de Calidad.

4. Prestar servicios de calibración a los patrones de medición de autoridades públicas, de los laboratorios pertenecientes a la Red Colombiana de Metrología, otros laboratorios, centros de investigación y a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes. El Centro Nacional de Metrología determinará categorías de prioridad para la prestación de dichos servicios.

5. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo.

6. Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, así como instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología.

7. Participar en el intercambio para el desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.

8. Realizar peritajes por solicitud de otras autoridades públicas.

9. Servir como asesor técnico en la normalización y la acreditación en lo concerniente a metrología.

10. Representar al país en las actividades internacionales relacionadas con la metrología.

11. Las funciones de metrología legal que le sean asignadas en virtud de la presente ley.

CAPITULO IV

De la Red Metrológica Colombiana, Remec Organización, conformación y funciones

Artículo 51. *Organización.* Se organiza la Red Metrológica Colombiana, Remec, con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

El Centro Nacional de Metrología adoptará y controlará los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones de instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

Artículo 52. *Conformación.* La Red Metrológica Colombiana se integrará con el Centro Nacional de Metrología, los laboratorios de calibración acreditados y los unidades Regionales y Municipales de Metrología.

Artículo 53. *Funciones.* La red tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el rol de las unidades regionales o locales de metrología mencionadas en la presente ley.

2. Difundir la capacidad de medición de los laboratorios acreditados y la integración de las cadenas de calibración.

3. Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos e industriales.

5. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica o para el desarrollo de unidades regionales o municipales de metrología, con entidades territoriales, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.

6. Las demás que se requieran para garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

CAPITULO V

De la Metrología Legal

Artículo 54. *Organización.* La metrología legal es el conjunto de procedimientos, administrativos y técnicos establecidos por el Gobierno Nacional para asegurar la calidad apropiada y la credibilidad de las mediciones relacionadas con controles oficiales, comercio, salud, seguridad y medio ambiente.

Artículo 55. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad competente en metrología legal, en tal condición le corresponde expedir los reglamentos técnicos, establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados, adelantar los procedimientos e imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de metrología legal.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la función operativa de aplicación de los reglamentos técnicos de metrología legal de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto expida.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones, en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 56. Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en reglamentos técnicos. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los requisitos y procedimientos para la verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida

Artículo 57. Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el Sistema Internacional de Unidades, con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe con base en cantidad de partes, accesorios o unidades de elementos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y, en su caso, a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados el contenido neto deberá corresponder al total. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.

Artículo 58. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto.

Artículo 59. Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto en caracteres legibles o se complete éste.

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto no se remarque o complete el contenido neto.

TITULO SEXTO
DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES
CAPITULO I

Del Premio Colombiano a la Calidad

Artículo 60. El Premio Colombiano a la Calidad será un instrumento para promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, comerciales, de servicios y sus productos, con el fin de apoyar la modernización y competitividad de las organizaciones establecidas en el país dentro del marco del Sistema Nacional de Calidad.

El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá a su cargo la administración del premio, pudiendo contratar su operación con una entidad sin ánimo de lucro que tenga como objeto la promoción de la calidad y la excelencia en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará otras distinciones para ser otorgadas a organizaciones y personas que hagan contribuciones notables al Sistema Nacional de Calidad, o sean ejemplares en los esfuerzos por consolidar la cultura de la calidad en el país.

CAPITULO II

Del régimen sancionatorio

Artículo 61. *Facultad sancionatoria.* Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la misma, por parte de las autoridades a las que se les atribuye las facultades de vigilancia y control, según sus atribuciones. Las mismas sanciones serán impuestas por el incumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos técnicos por las autoridades encargadas conforme con lo establecido en esta ley.

Artículo 62. *Régimen General.*

Infracciones:

1. Incumplimiento de los requisitos previstos en reglamentos técnicos.

2. Incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la acreditación.

3. Incumplimiento de las disposiciones sobre metrología legal.

Sanciones generales: Según la naturaleza de la infracción los organismos de vigilancia y control podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, que podrá ser parcial o total.

3. Prohibición definitiva de la producción, distribución y venta del bien o servicio que haya incumplido los requisitos de obligatorio cumplimiento.

4. Limitación del alcance, suspensión o revocación de la acreditación.

5. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de sellos oficiales y marcas registradas.

Medidas complementarias: Como medidas complementarias, la autoridad competente podrá adoptar las siguientes, según la naturaleza de la infracción.

1. Orden de retiro inmediato de existencias que se encuentren en el mercado.

2. Decomiso de los instrumentos de medir irregulares.

3. Prohibición de venta de productos que no cumplan con el contenido neto anunciado.

4. Orden de difusión mediante avisos publicitarios de información correctiva o supletoria.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, para las cuales no se haya previsto una sanción específica, serán sancionadas con

multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la imposición de la sanción.

Sanciones personales: Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales o jurídicas han autorizado, ejecutado o tolerado conductas contrarias a las normas contenidas en esta ley, se les podrá imponer multas hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio.

Parágrafo. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas por las autoridades competentes, graduándolas según la gravedad de la infracción, el tamaño de la empresa, el beneficio pecuniario obtenido y la amenaza que la conducta genere.

En caso de inobservancia de órdenes o instrucciones impartidas por la autoridad competente, se impondrán multas diarias sucesivas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de imposición de la sanción, mientras permanezca en rebeldía.

Las sanciones aquí previstas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades de productores, empacadores, importadores y expendedores, frente a los consumidores.

Artículo 63. *Procedimiento sancionatorio.* Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás autoridades de supervisión y control adelantarán el siguiente procedimiento:

1. De oficio o a petición de parte, una vez se encuentre que existen motivos suficientes, mediante oficio, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de cinco días, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes.

2. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió, y si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre los vinculados a la investigación.

3. La decisión sobre la práctica de pruebas se comunicará mediante oficio dirigido a las partes.

4. Concluida la práctica de pruebas, mediante estado se dará traslado a las partes por el término de cinco días, para que expresen sus opiniones y presenten las explicaciones sobre la situación objeto de la investigación.

5. Presentadas las explicaciones o vencido el término señalado en el numeral anterior sin que éstas hubieran sido presentadas, se decidirá.

6. La autoridad competente podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado.

La Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades que cumplen funciones de supervisión y control, podrán adelantar en cualquier tiempo visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y de los reglamentos técnicos. Los costos de las pruebas que se practiquen en desarrollo de estas visitas, serán de cargo del ente visitado.

Recursos: Los actos que pongan fin a la actuación sólo serán susceptibles del recurso de reposición. Los actos que decreten medidas cautelares son de ejecución inmediata y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Notificaciones: En los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las notificaciones y comunicaciones podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada de servicios postales públicas o privadas,

o mediante depósito en casillero asignado por la Superintendencia para tal efecto a la parte o a su representante o mediante estado.

Se entenderá surtida la comunicación o notificación en la fecha de envío de la misma, según constancia del correo que se anexe al expediente, en el día hábil siguiente a su depósito en el casillero asignado o en la fecha de la fijación del estado, según constancia de la Secretaría General de la Superintendencia.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Evaluación del sistema

Supervisión y control

Artículo 64. *Evaluación del Sistema Nacional de Calidad.* El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de evaluación permanente del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 65. La supervisión y control tiene como fin velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, en especial el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Artículo 66. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente a las atribuciones que cada autoridad competente tendrá en materia de vigilancia y control, así como lo referente a las tasas y contribuciones a favor de tales autoridades, para el cabal cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Vigencia

Artículo 67. La presente ley empezará a regir tres meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, "por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad". Una vez aprobada la Proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones presentado por los ponentes, el cual es aprobado por unanimidad. Una vez aprobado el articulado, el Presidente sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. De esta forma la Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, José Arlén Carvajal, Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador Campos, Jorge Carmelo Pérez Alvarado y Jorge Barraza Farak.

Helí Cala López,

Presidente.

José Ruperto Ríos Viasus,

Secretario.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las Salinas de Zipaquirá; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de

Desarrollo Económico, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del Contrato de Administración Delegada celebrado con la Nación el primero (1°) de abril de 1970.

Artículo 2°. *Entrega de activos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará la totalidad de los activos vinculados al Contrato de Administración Delegada en lo relativo a las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, y al Ministerio de Desarrollo Económico, como representante de la Nación en la nueva sociedad en un porcentaje no inferior al 51%, de conformidad con los Acuerdos de 1991.

La entidad de derecho público especial denominada Wuaya Wuayúu podrá ser socia de la sociedad referida en el artículo 1° de la presente ley, en representación de los cosechadores indígenas Wuayúu de las Charcas Shorshimana y Manaure.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta que se autoriza en el artículo 1° de la presente ley, la participación de la Asociación Sumain Ichi no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituida, este porcentaje podrá variar.

Artículo 3°. *Entrega de los archivos involucrados en la prestación de servicios públicos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento básico en la Media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de la prestación de los mismos y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo con las definiciones y procedimientos establecidos en la Ley 60 de 1993 y Ley 142 de 1994 y sus desarrollos reglamentarios.

El mantenimiento de dichos servicios públicos se hará con base en el nuevo cálculo de liquidación de regalías que el artículo 5° de esta ley establece.

Artículo 4°. *Exención de impuestos para la Constitución de la Sociedad.* La constitución de la sociedad Salinas Marítimas de Manaure, SAMA, estará exenta de cualquier tipo de impuestos que se requieran para la constitución de ese tipo de sociedades.

Artículo 5°. *Regalías.* Las regalías para la explotación de sal serán del 14%. Para el efecto de liquidar las regalías para la explotación de salinas marinas y minas de sal, se tomará el precio de realización del producto deducido los fletes y costos de procesamiento.

Artículo 6°. *Administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá.* La cesión a favor del municipio de Zipaquirá que otorga el artículo 103 de la Ley 633 de 2000 incluirá, además, la administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá.

Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las establecidas en los Decretos-ley 1376 de 1994 y 1223 de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES. COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001.

En sesión de la fecha fue aprobada la Proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 170 de

2001 Cámara, “por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas, ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y se dictan otras disposiciones”. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el pliego de modificaciones presentado por los ponentes, el cual es aprobado por unanimidad con modificación en el inciso 2 del artículo 2° y el artículo 5° del proyecto. Una vez aprobado el articulado el Presidente sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con la adición de “las salinas de Zipaquirá”. De esta forma la Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Gustavo Petro Urrego, Juan Manuel Corzo Román, Fernando Piscioti, Jesús León Puello Chamíe y Rubén Darío Quintero Villada.

Presidente,

Helí Cala López.

Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 CAMARA

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 188 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 188. Del tráfico de personas. El que promueva, induzca o constriña a una persona, en beneficio propio y/o de terceros, o de cualquier forma participe en su traslado al interior o fuera del país, recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza o engaño, **con fines explotación**, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud, extracción de órganos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 2°. El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 188A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La víctima traficada sea trasladada hacia el exterior.
2. Se realice en persona que padezca lesión física o psíquica permanente o sea menor de 18 años.
3. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico o psíquico de carácter permanente.
4. El responsable sea cónyuge o compañero permanente, o pariente el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
5. El autor o participe sea servidor público.

Artículo 3°. El título del Capítulo Segundo (De la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia) del Libro Segundo (Parte Especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, quedará así:

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial. De los Delitos en particular

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO SEGUNDO

De la Mendicidad

Artículo 4°. El artículo 231 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 231. Mendicidad. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.
2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

Artículo 5°. El inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades del **tráfico de personas y trata de personas**, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos del **tráfico de personas y trata de personas**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 13 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el

lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de extorsión, masacre, secuestro o desaparición forzada.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del Inpec.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva serán ejercidos por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el Inpec, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla la reclusión, fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, salvo que en este último caso, hubiere cumplido con las mencionadas durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos tres quintas (3/5) partes de la condena.

Artículo 3°. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo la procedencia de otro beneficio que tenga igual o más favorable efecto.

Artículo 4°. La detención preventiva cuando proceda respecto de mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Artículo 5°. La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario

penitenciario o del lugar de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Para tal efecto, el Director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el Alcalde Mayor de la ciudad o el Alcalde Municipal o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso.

Artículo 6°. La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio de los demás beneficios consagrados en las normas penales o penitenciarias y carcelarias aplicables.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 13 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 321 - Miércoles 27 de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al proyecto de ley número 007 de 2000 CAMARA, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código de Etica y estatuto del Congresista.	1
Texto al proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, probado por la Comision Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.	5
Texto al proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.	5
Texto al proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Consti-tucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las Salinas de Zipaquirá; y se dictan otras disposiciones. .	14
Texto al proyecto de ley número 173 de 2001 Cámara, probado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.	15
Texto al proyecto de ley número 175 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria, detención domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.	15